Constancia. Señor Juez, le informo que revisado el proceso de la referencia y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por tramitar; asimismo, tampoco se advierte concurrencia de embargos ni embargo de remanentes. A Despacho para proveer.

Kathia Camino Clavijo Asistente Administrativa



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Radicado	No. 05001 31 03 010 1999 00408 00
Demandante(s)	BANCO GANADERO
	ELBA TRASLAVIÑA DE LOPEZ Y JAIME ENRIQUE LOPEZ MONSALVE
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	2178V
SUSTANCIACIÓN	

En el presente expediente proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, se advierte por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho, contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá de oficio a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del Nº2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Del Desistimiento tácito.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia). Tel: (604) 251 1659.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio



El artículo 317 del CGP, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...".

2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, la sentencia 268 que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el **30 de octubre de 2001, notificada por estados del 2 de noviembre del 2001** (cfr. fl. 65 a 69 C1); en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años. En este sentido, preciso es señalar que el artículo 317 del CGP entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012.

Ahora, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia, **el 24 de septiembre de 2018** (cfr. fl 14 C4).

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable declarar el desistimiento tácito del proceso de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO GANADERO, en contra de ELBA TRASLAVIÑA DE LOPEZ Y JAIME ENRIQUE LOPEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia). Tel: (604) 251 1659.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio



MONSALVE, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

 Embargo de los dineros depositados a cualquier título en el Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Bancolombia (cfr. Fl 4 C02).
 Ofíciese.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA

K.C.

